

Iquique, catorce de junio de dos mil veintiuno.

VISTO Y OIDO:

En estos autos RUC 1940222487-0, RIT O-548-2019, el abogado sr. Bernardo Meléndez Silva, recurre de nulidad en contra de la sentencia dictada el catorce de abril pasado, por la Juez sra. Catalina Casanova Silva, que rechazó íntegramente la demanda deducida por el Sindicato de Trabajadores Empresa Minera Spence S.A., en contra de Minera Spence S.A., declarando que ésta ha dado cumplimiento a las cláusulas 1 y 5, especialmente las estipulaciones del Convenio Colectivo suscrito con el Sindicato demandante el 1 de junio de 2019, y, como consecuencia, nada adeuda a los trabajadores por concepto de “Bono Anual del Negocio” del año fiscal 2019, en particular, por Volumen del Negocio.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: El abogado sr. Meléndez recurre en contra de la señalada sentencia por las causales principal y subsidiaria de los artículos 478 letra b), y 477, ambos del Código del Trabajo.

Para desarrollar el libelo, comienza dando cuenta que el Sindicato demandó por el pago de un bono contenido en el Contrato Colectivo de 1 de julio de 2018 al 30 de mayo del 2021, por un incumplimiento relativo a la parte del Bono Anual del Negocio, también denominado BAN, descrito en su punto 5.5.2., que mide el porcentaje de cumplimiento del programa de producción contenido en cátodos de cobre fino del año fiscal respectivo, calculado este porcentaje como



toneladas reales versus toneladas programadas por la empresa, según tabla del Convenio, clausula 5.5.2.

Luego dice que el punto 5.5.5. del Convenio confiere a la empresa controladora de Spence S.A., B.H.P., la facultad exclusiva de modificar el Budget, señalando: "En la eventualidad que el Budget oficial informado por la compañía sea modificado por BHP, se considerará como Budget para efectos del cálculo del Bono Anual del Negocio el Budget modificado, el cual será debidamente informado por la compañía al Sindicato"; que el bono BAN esta subdividido en 3 variables, implicando cada una su valoración en dinero, consistentes en productividad operacional, volumen de negocio, y presentismo; que el 20 de septiembre de 2018 se produjo un incendio en el circuito 1 de la nave de electro obtención de la planta productora de cátodos de Minera Spence, estando paralizado por 39 días, y los circuitos 2 y 3 paralizados 27 días; que el 17 de octubre de 2018, BHP informó la reducción de las metas de producción de cobre en el año financiero 2019; y que el 6 de noviembre de 2018, la demandada comunicó por memorándum el Budget al Sindicato, 37 días después que BHP informara que la producción no iba a superar las 160 a 175 mil toneladas.

SEGUNDO: A continuación, sobre la primera causal sostiene que concurre el vicio porque en el motivo décimo segundo se concluye que la demandada cumplió las cláusulas del contrato que se dicen infringidas, alejándose la sentenciadora de lo que doctrinariamente se entiende por sana crítica, aludiendo a su acepción, contenido y



extensión, refiriéndose a la lógica, para reclamar que las conclusiones de la sentencia son contradictorias porque los antecedentes aportados necesariamente llevan a concluir que existió modificación de las metas de producción, debiendo haberse acogido la demanda.

Luego copia el fundamento undécimo de la sentencia, diciendo que se contradice absolutamente con lo expresado en el considerando que le precede, copia lo relacionado con el testigo Rodrigo Ramírez, alega que el deponente afirma categóricamente que el Budget se elabora antes del comienzo del año fiscal, 1 de julio de cada año, efectúa una clara distinción con la fecha de la comunicación enviada al Sindicato la que se realiza por una carta, cuyo envío se hace entre junio a noviembre, de manera que por una parte se encuentra la conclusión de la sra. Juez que afirma que "no es posible entender que el documento "Operational review for the quarter ended 30 september 2018" de 17 de octubre de 2018, reúna los requisitos para modificar el Budget del año fiscal 2019; esta es una publicación realizada en la página web de BHP que es anterior al memorándum ya referido, por lo que por la sola circunstancia de temporalidad no puede modificarlo", y por la otra, en clara contradicción con la anterior, la declaración del testigo que señala que "el Budget se elabora antes del comienzo del año fiscal", contradiciendo el argumento, ya que el año fiscal, conforme al punto 1.3. del Contrato Colectivo, se define como el que se extiende entre julio de un año calendario y el 30 de junio del año calendario siguiente.



Por ello, el documento "Operational review for the quarter ended 30 september 2018", al haber sido elaborado el 17 de octubre de 2018, podía modificar el Budget del año fiscal 2019, toda vez que el documento fue elaborado antes del 1 de julio de 2018, según lo que se deduce de la declaración del testigo, lo que además es lógico por tratarse de una proyección anual de metas.

Argumenta, en reiteradas ocasiones, y en síntesis, que, en definitiva, el Budget oficial es elaborado antes del inicio del año fiscal, es decir antes del 1 de julio de 2018, tal como se desprende de la declaración del testigo, y en consecuencia, el documento de 17 de octubre de 2018 es posterior al Budget, pudiendo perfectamente modificar el Budget Oficial, incurriendo en error la sra. Juez por la confusión entre la fecha de elaboración del Budget oficial y la fecha de envío del memorándum al Sindicato, la que, como el testigo declaró, se retardó por razones administrativas, de suerte que aceptado el documento de 17 de octubre de 2018 como posterior al Budget oficial, debió analizarse si era posible entenderlo enmarcado en la hipótesis del punto 5.5.5. del Convenio, que expresa "En la eventualidad que el Budget oficial informado por la Compañía sea modificado por BHP, se considerará como Budget para todos los efectos del cálculo del Bono Anual de Negocio el Budget modificado, el cual será debidamente informado por la Compañía al Sindicato.", punto que es bastante claro, se pone en una hipótesis que el Budget oficial informado por la Compañía sea modificado por BHP, y si bien esta norma no especifica a quién hay que informar, debe entenderse que es a BHP, ya que es la



única que puede modificar el Budget, conforme a las reglas de interpretación contractual, especialmente el artículo 1562 del Código Civil.

Dice que conforme al principio de razón suficiente, lo expuesto en el documento que da cuenta que BHP rebaja la proyección de las metas de producción originales, permite concluir que BHP había sido informado por Minera Spence S.A., del Budget oficial; que el mismo documento informa las razones de la modificación de metas, el incendio, por lo que las máximas de la experiencia logran determinar que BHP, en su calidad de accionista mayoritario de Spence S.A. y de controlador de la misma, tenía conocimiento específico de las metas de producción del año fiscal 2019; que el punto 5.5.5. señala que modificado el Budget por BHP, será considerado como tal para todos los efectos del cálculo del Bono Anual de Negocio y será debidamente informado por la Compañía al Sindicato, comunicación que no se hizo porque la demandada insistió en su Budget original, desentendiéndose de la modificación realizada por BHP.

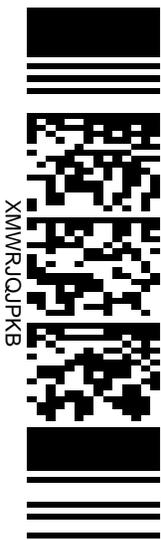
El abogado hace hincapié en la norma 5.5.5. del Convenio Colectivo, repitiendo sus alegaciones, aludiendo también al principio pro operario, y al aforismo jurídico "a lo imposible nadie está obligado", diciendo que entender la interpretación del punto de otra manera llevaría al absurdo que los trabajadores tendrían como Budget una meta elaborada después de un siniestro que al momento de su comunicación era imposible de cumplir; indica, copiando otra sección del fallo, del documento en cuestión, y haciendo inferencias,



que la sentenciadora incurre en una contradicción lógica al concluir que el reporte mencionado no tendría en forma alguna la intención de cambiar los presupuestos de las Compañías en que BHP tiene participación, y por otro lado reconocer que el mismo informe comunicó que no iba a ser posible cumplir el presupuesto o las metas de producción que BHP definió para el año fiscal 2019.

TERCERO: En subsidio, formula causal de infracción de ley que vincula con los artículos 1560, 1562, 1563 inciso 1 y 1564 incisos 2 y 3, todos del Código Civil y relaciona con la aplicación de las cláusulas 5.5.5 y 5.5.2, porque la intención de las partes al incluir el inciso final del punto 5.5.5. del Convenio Colectivo 2018-2021 fue la de permitir la modificación de las metas de producción, y, reproduciendo las normas, cláusula, absolución de posiciones de Ronald Salcedo, presidente del Sindicato demandante, dice que ésta explica cómo había operado el Contrato Colectivo 2015-2018 en caso de paralizaciones por causas ajenas a los trabajadores, y cómo el 2015 y 2017 ya se habían rebajado las metas para el pago de bonos.

Expresa que el inciso final del punto 5.5.5., nace de la experiencia del Contrato Colectivo anterior, su inclusión obedece a situaciones de paralizaciones que habían sido consideradas para la modificación de metas, por lo que se optó por permitir a BHP modificar las metas de producción en circunstancias especiales no contempladas en las demás normas del Convenio, y así se incorporó el documento denominado Cuadro Comparativo entre ciertas cláusulas del Convenio Colectivo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores



Empresa Minera Spence S. A. y la empresa Minera Spence S. A, en que se indica expresamente la inclusión de esta norma del inciso final del punto 5.5.5, lo que también se desprende de las posiciones del sr. Salcedo y sra. Ramírez, por lo que se debió interpretar la norma, recogiendo dichos antecedentes y al no hacerlo se infringieron los incisos 2 y 3 del artículo 1564.

CUARTO: Al concluir pide que se acoja el recurso por una u otra causal, se anule la sentencia y se dicte otra de reemplazo que condene a la demandada a pagar a los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de Empresa Minera Spence S.A., el bono contenido en el Contrato Colectivo 2018-2021, denominado volumen de negocios, específicamente contemplado en el punto 5.5.2. del Contrato Colectivo, en la forma solicitada en la demanda, con costas.

QUINTO: Pues bien, dado que se dedujo dos causales de nulidad, principal y subsidiaria, 478 letra b), y 477, ambas del Código del Trabajo, es decir, infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, e infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, respectivamente, debe señalarse que la deducida en carácter de principal, procede excepcionalmente, ella se acogerá sólo en la medida que se verifique una transgresión notoria al principio de razonabilidad de la sentencia; y, la subsidiaria, se declarará cuando se produzca una contravención formal de una norma legal, cuando se la interpreta incorrectamente, o cuando se la aplica a un caso no regulado en ella o viceversa, importando en definitiva un error



estrictamente jurídico revestido de particularidades trascendentales, inexcusables y relevantes.

SEXTO: El señalamiento anterior avanza el rechazo del vicio de nulidad principal porque, en tanto sanción, procede sólo en presencia de perjuicios ocasionados al litigante que no los ha provocado, siempre que no haya otra posibilidad de remediarlos, regla esencial y universal en el derecho, también presente en el artículo 478, inciso tercero del Código del ramo, simplemente porque su finalidad es incuestionablemente diversa a la de volver a polemizar sobre valuación y ponderación de probanzas, por ser ésta una materia privativa del juez de primer grado, de manera que la causal que a ella concierne sólo procede en presencia de un atentado notorio al principio de razonabilidad, cuyo no es el caso.

SÉPTIMO: En efecto, no lo es porque basta leer la sentencia para advertir que la sentenciadora, luego de mencionar, referir y explicitar las probanzas, comienza, a partir del considerando sexto a determinar el debate, reproducir extensamente los documentos fundantes del mismo, ligándolo a las restantes probanzas, continuando con un razonamiento que no aparece desligado de la discusión, menos aún irreflexivo o carente de sensatez.

OCTAVO: Respecto de la causal subsidiaria los motivos son diferentes. El primero radica en que el abogado recurrente la funda en la apreciación de los instrumentos sobre los que gira todo el libelo, y que estima relacionados con las declaraciones de dos personas, lo que significa, independientemente de la cita de las reglas de



interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil, que vuelve a discutir el examen y ponderación de los medios de prueba, aspecto que no es alcanzado por este motivo de nulidad.

NOVENO: El segundo argumento se vincula con las reglas interpretativas, toda vez que siendo efectivo que las convenciones civiles deben ajustarse en su interpretación a las reglas que las rigen, y que son las mencionadas por el letrado, en autos se ha discutido sobre una materia de índole laboral, relacionada con el cumplimiento de contratos colectivos de trabajo, y de cobros de esa naturaleza, de suerte que la regla probatoria esencial es la sana crítica.

DÉCIMO: Pero, más allá de lo anterior, en la causa queda claro que la sra. Juez resumió la pretensión de la demanda en el motivo sexto, señalando, en resumen, que la empresa BHP emitió el documento denominado “Operational Review for the quarter ended 30 september 2018”, que informó la reducción de las metas de producción de cobre para Minera Spence S.A. en el año financiero 2019, pasando de una proyección de meta de 185-200 toneladas de cobre, a una de 160-175 toneladas; que la demandada Minera Spence S.A., a pesar de la modificación de las metas informada por BHP, incumplió la obligación pactada en el punto 5.5.5. del Convenio Colectivo vigente, de rebajar la meta o Budget para el cálculo de la variable Volumen de Negocio del Bono Anual del Negocio, porque la meta modificada por el documento “Operational Review for the quarter ended 30 september 2018”, debió llevar a Minera Spence S.A. a realizar un cambio que es informado oficialmente a través del



documento antes señalado, por lo que, habiendo BHP informado a todos, salvo al Sindicato demandante, la variación de la meta original, excluyó un dato fundamental para la aplicación de la parte del Bono BAN denominado “Volumen del Negocio”, impidiendo el cumplimiento de esa meta y el pago a los trabajadores de la parte del Bono Anual del Negocio denominado “Volumen del Negocio.

UNDÉCIMO: Y resulta también evidente que al resolver en los considerandos undécimo, y duodécimo, fundamental y sucintamente, conforme al análisis de la documental, confesional, oficios y prueba pericial en conformidad a las reglas de la sana crítica, por su claridad precisión y concordancia, que para el año fiscal 2019, que comienza el 1 de julio de 2018 y termina el 30 de junio de 2019, en noviembre de 2018, mediante memorándum, doña Kelly Montes comunicó al Sindicato metas para FY2019 (Budget), de las variables consideradas en los bonos asociados al Contrato Colectivo; que el memorándum fija el Budget para el año fiscal 2019, ya que en su redacción aparece claramente que tiene por objeto comunicar al Sindicato metas para FY2019 (Budget) de las variables consideradas en los bonos asociados al Contrato Colectivo; que esta comunicación no fue desconocida por el Sindicato; y que se incorporaron copias del memorándum emitido por la Superintendencia de Relaciones Laborales de Minera Spence, con fecha 19 de octubre de 2016, titulado “Presentación Budget de Producción y Costos “Spence FY17”, de memorándum emitido por Rodrigo Ramírez, Gerente de Planificación de Minera Spence, con fecha 23 de noviembre de 2017 y



remitido al Sindicato demandante, cuyo asunto indica “Comunicación metas FY 2018”, de memorándum emitido por Kelly Montes, Gerente de Planificación de Minera Spence S.A., con fecha 27 de agosto de 2019, dirigido al Sindicato demandante, cuyo asunto indica: “Comunicación Metas FY 2020”, todos documentos que dan cuenta que la comunicación del Budget para cada año fiscal la Compañía lo comunica a través de un memorándum que dirige al Sindicato demandante, etc, no afectó de modo alguno las reglas de ponderación de probanzas en materia laboral, ni infringió las normas de interpretación contractual contenidas en el Código Civil.

DUODÉCIMO: Por lo expuesto, no resulta posible entender concurrente algún vicio de nulidad, correspondiendo, como se dijo, desestimar el recurso.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado sr. Bernardo Meléndez Silva, en contra de la sentencia dictada el catorce de abril último, en estos autos RUC 1940222487-0, RIT O-548-2019.

Regístrese, notifíquese e incorpórese en la carpeta virtual respectiva.

Redacción de la Ministro sra. Mónica Olivares Ojeda.

Rol N° 66-2021 Laboral-Cobranza.





XMWRJQJPKB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por las Ministras sra. Mónica Olivares Ojeda y sra. Marilyn Fredes Araya, y el Fiscal judicial sr. Jorge Araya Leyton. Iquique, catorce de junio de dos mil veintiuno.

En Iquique, a catorce de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>